

Señores

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.)

E. S. D.

Referencia: Proceso ejecutivo del **BANCO DE BOGOTÁ** contra **NARY JANNETH ÁLVAREZ FORERO**.

Radicación: 11001400306620210078200.

Asunto: Recurso de reposición.

ADRIANA NIETO LAVERDE, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando como curadora *Ad Litem* de **NARY JANNETH ÁLVAREZ FORERO**, respetuosamente formulo el presente **RECURSO DE REPOSICIÓN** en los términos del artículo 318 del Código General del Proceso contra el auto del 8 de septiembre de 2021, que me fue notificado personalmente el 13 de diciembre de 2022, mediante el que su Despacho libró mandamiento de pago por cuenta de la demanda ejecutiva que dio lugar al proceso de la referencia.

Dicho auto debe ser revocado en su integridad, porque el pretendido título ejecutivo que aportó el **BANCO DE BOGOTÁ** con su demanda, esto es, el Pagaré 51573480, no cumple con los requisitos de forma que deben reunir este tipo de documentos.

Como es suficientemente conocido, el artículo 619 del Código de Comercio prescribe que “[l]os títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora [...]”.

Resultan ilustrativos los señalamientos que, sobre el particular, ha realizado el Consejo de Estado:

“[e]n lo atinente al título valor, la regla es mucho más clara. Como lo ha reconocido la doctrina, no solo es un documento de carácter constitutivo por cuanto de modo autónomo y originario da vida al derecho que se le incorpora, sino que también posee eficacia probatoria, ya que goza de presunción de autenticidad. Por tanto, su misma forma y naturaleza prueban la existencia de una obligación.

“En efecto, los títulos valores corresponden a una categoría que excede el fin meramente probatorio y supera la forma solemne como condición de nacimiento del acto jurídico para conformar un documento dispositivo necesario para el ejercicio del derecho que viene a compenetrarse en el papel hasta el punto que éste resulta imprescindible para afectarlo de cualquier modo y en él se ubica, como se ha dicho, su sede jurídica.

“Debido al carácter económico de los derechos que plasman, son documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, derecho que se deriva de la declaración de voluntad del suscriptor consignada en el documento, que se fusiona con él.

“De esta manera, si el instrumento y derecho se hallan indisolublemente unidos, éste (derecho de crédito) solo se puede acreditar con la exhibición de aquél (título valor). Por tanto, estos documentos constituyen prueba de la prestación cambiaria materializada en ellos, con fuerza demostrativa plena, en atención a la presunción de autenticidad que los acompaña, que da certidumbre de su autoría y origen, presupuesto indispensable atendida su naturaleza, su función económica y el tráfico mercantil” (negrilla fuera del texto).¹

En ese contexto, ocurre que el **BANCO DE BOGOTÁ** no acompañó su demanda del original del Pagaré 51573480. Incluso, así lo confesó en el hecho tercero: *“Banco de Bogotá tiene en su poder el original del pagaré Número 51573480 el cual será aportado al proceso cuando la ley así lo exija o el despacho así lo requiera”.*

Siendo clara la regla de que la exhibición del título valor es imprescindible para ejercer el derecho en él incorporado, resulta imperativa la interposición del presente recurso de reposición, en los términos del artículo 430 del Código General del Proceso, porque el título ejecutivo sobre el cual se cimentó la demanda ejecutiva no reúne las condiciones de forma que este tipo de documentos requieren.

Por las anotadas razones, respetuosamente solicito que se revoque en su integridad el auto del 8 de septiembre de 2021, mediante el cual su Despacho libró mandamiento de pago en contra de **NARY JANNETH ÁLVAREZ FORERO**.

Atentamente,

Adriana Nieto Laverde.

ADRIANA NIETO LAVERDE

T.P. 197.277.

¹ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia del 5 de junio de 2014. Rad. 66001-23-31-000-2008-00010-02(18627).

Expediente 11001400306620210078200. Parte demandada. Recurso de reposición

Adriana Nieto Laverde (Esguerra Asesores) <anieto@esguerra.com>

Vie 16/12/2022 9:50

Para: Juzgado 48 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogota - Bogota D.C. <cmpl66bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Adjunto memorial para el proceso del asunto.

Atentamente,

Adriana Nieto Laverde